

De veinticinco	por 31 años
De treinta	por 28 —
De treinta i cinco	por 25 —
De cuarenta	por 23 —
De cuarenta i cinco	por 20 —
De cincuenta	por 17 —
De cincuenta i cinco	por 14 —
De sesenta	por 11 —
De sesenta i cinco	por 9 —
De setenta	por 7 —
De setenta i cinco	por 6 —
De ochenta	por 4 —
De ochenta i cinco	por 4 —
De noventa	por 3 —
De noventa i cinco	por 2 —

Art. 4.º Cuando la edad del pensionado corresponda a una cifra que no se encuentre en el cuadro anterior, se asimilará a la que más se aproxime de las dos entre las que esté comprendida.

Art. 5.º Por el crédito que resulte a favor de cada pensionado se emitirán bonos flotantes que ganarán, desde la fecha que dé principio a la capitalización, el tres por ciento anual, i que serán amortizables en los mismos términos que el resto de la deuda flotante de la Unión.

Art. 6.º Esta lei no empezará a surtir sus efectos hasta del 1.º de mayo en adelante.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución de esta lei.

Dada en Bogotá, a veintuno de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El
Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del
Senado de Plenipotenciarios, Juan de D. Riomalo—El Secretario de la Cámara de
Representantes, Aníbal Galindo.

Bogotá, 25 de abril de 1865—Publiquese i ejecútase.

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUGENIO CASTILLA.

LEI 20 (DE 25 DE ABRIL),

sobre aplicación a usos públicos i venta de varios edificios nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Destinanse a usos públicos de carácter nacional los edificios que en seguida se espresan:

- 1.º El del estinguido convento de Santo Domingo para las oficinas nacionales de primer orden, con escepcion de la administración de la Casa de moneda;
- 2.º El del estinguido convento de San Agustín para cuartel de las fuerzas del ejército permanente que hagan la guarnición de la capital;
- 3.º El del estinguido convento de La Candelaria para Colejio militar;

* Véase la nota 91.

4.º El del estinguido monasterio del Carmen para una Escuela de Artes i Oficios i de Instrucción popular; i

5.º El del estinguido convento de San Diego para Jardín botánico.
Parágrafo. Si el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente, podrá sacar por las partes accesorias de los mencionados edificios, que no sean necesarias para el destino que se les da, sean enajenadas conforme a las disposiciones que rijan sobre venta de bienes desamortizados.

Art. 2.º Cédese al Estado de Cundinamarca, para los efectos de la lei de 10 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundación de casas penitenciarias, el edificio del estinguido convento de San Francisco, con la parte conocida con el nombre de Colejio de San Buenaventura.

Art. 3.º Para atender a los gastos que exija la distribución arquitectónica i la instalación completa de las oficinas en los edificios mencionados en el artículo 1.º, podrá el Poder Ejecutivo destinar del Tesoro nacional hasta la suma de treinta mil pesos.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que saque a licitación i venta en pública subasta todos los edificios nacionales ubicados en esta ciudad i que no pertenezcan al ramo de bienes desamortizados, con escepcion de la casa que sirve para habitación del Presidente de la República, i la Casa de moneda.

Art. 5.º La venta de los edificios relacionados en el artículo anterior se hará en remate público, previa tasación que se verificará por peritos nombrados por el Poder Ejecutivo. No se admitirá postura que no cubra el valor del avalúo, i el precio se deberá pagar en dinero efectivo.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con los individuos a cuyo favor se hubieron otorgado escrituras hipotecarias de los edificios de que trata el artículo 4.º de esta lei, por el Gobierno de la estinguida Confederación Granadina i en anterioridad al 18 de julio de 1861.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del cumplimiento que haya tenido la presente lei.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta i cinco.
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario
del Senado de Plenipotenciarios, Juan de D. Riomalo—El Secretario de la Cámara
de Representantes, Aníbal Galindo.

Bogotá, 25 de abril de 1865—Publiquese i ejecútase.

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUGENIO CASTILLA.

LEI 21 (DE 28 DE ABRIL). *

DECRETO condonando una deuda al señor Alejo María Pérez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Condonase al señor Alejo María Pérez la cantidad de tres mil seiscientos setenta i cinco pesos, treinta i dos i medio centavos (\$ 3,775-32½), que adeuda al Tesoro nacional por el cargo líquido de que resulta responsable como Administrador principal de correos de la estinguida provincia de Mariquita en el tiempo corrido de 1.º de setiembre de 1851 a enero de 1853.

* Véase la nota 95.

220
4-41

BNC F. boro N° 1990 en las leyes de 1865 y constitución y leyes de los Estados Unidos de América expedidos en los años 1863 a 1875 Tomo 7º
contiene las leyes de 1863 a 1870
Bog. 1875 Imp. de Medardo Rivas.
Fecha.

h

7

C.04